



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CENTRO, TABASCO

Centro
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2015

*motor
del cambio*

DIRECCIÓN
JURÍDICOS

DE

ASUNTOS

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO DE
CENTRO, TABASCO**

ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 50 FRACCIÓN III, 67 FRACCIONES II Y XIV, 94, 98, 99 Y 100 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; EN SESIÓN DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé como atribuciones de los Ayuntamientos las de expedir entre otros, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general en la jurisdicción Municipal, atribución que se ve reflejada en el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, contempla como atribución de los Ayuntamientos, efectuar el cobro de derechos por los registros e inscripciones; en este ordenamiento, el Ayuntamiento estima la necesidad de crear, sistematizar, operar y mantener actualizados el banco de información con los nombres y datos de las personas físicas y jurídicas colectivas de derecho público o privado, que soliciten autorización, licencia o permiso para realizar cualquier actividad relacionada con los anuncios y la publicidad.

Ello contribuiría a que de manera inmediata las autoridades municipales competentes, obtuvieran la información necesaria para otorgar o negar las autorizaciones correspondientes; identificar a quienes han hecho uso de la actividad publicitaria, han cumplido en los términos de las autorizaciones otorgadas o, en su caso, han sido sujetos de sanción por la inobservancia de éstas.

TERCERO.- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco dispone en su artículo 146- Bis, que en la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto aquellas que se realicen por medio de la televisión, la radio, periódicos y revistas se requerirá de licencias, permisos o autorizaciones, asimismo, prevé el cobro de los derechos por realizar esta actividad.

CUARTO.- Que los anuncios y la publicidad representan un medio importante para la libre expresión de las ideas, la promoción y difusión de la cultura y las artes, el fomento de la actividad económica, la difusión de actividades altruistas y de beneficio social en la jurisdicción de este municipio. Sin embargo, es menester del Ayuntamiento regular esta actividad para que se realice con base en una planeación adecuada con respecto a la utilización de los espacios públicos.

QUINTO.- Los anuncios y los medios a través de los cuales se realiza la publicidad no deben perturbar el orden público ni causar daño al interés general, para ello, el Ayuntamiento ha dispuesto que en aquellos casos en que la publicidad y los anuncios requieran de una estructura física para difundirse, será necesario que sus características y elementos que lo componen, no dañen la integridad física de las personas ni de sus bienes.

SEXTO.- De igual manera, la actividad publicitaria debe ser acorde a las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Centro, en cuanto a que la utilización de los espacios públicos, no debe afectar la imagen urbana de la ciudad de Villahermosa y sus Centros de población Municipales, no causen contaminación visual a quienes allí radican ni a quienes por razones de turismo u otro tipo de actividad los visiten.

SÉPTIMO.- Que es necesario reordenar la actividad publicitaria que las personas físicas o jurídicas colectivas hacen mediante los llamados anuncios panorámicos o espectaculares, estos anuncios se encuentran instalados en su mayoría, en las redes viales primarias de la ciudad, las estructuras sobre las cuales se sustentan, están ubicadas sobre edificaciones que datan de los años cuarentas a los setentas del siglo pasado, época en las cuales no se requerían de estudios y cálculos estructurales acuciosos, en los que se reflejen los cálculos por actividad sísmológica y vientos dominantes.

Ante tal situación, el peso propio de los elementos estructurales lesionan la estructura de las edificaciones en donde se encuentran ubicados, poniendo en riesgo la seguridad de los inmuebles, quienes allí habitan o en su caso laboran, a los peatones, automovilistas y bienes de terceros.

Aunado a las condiciones de seguridad que sin duda, son las de mayor consideración para la reubicación de los anuncios mencionados, también es de tomarse en cuenta que este tipo de anuncios distorsionan la imagen urbana de la ciudad, en virtud de que las estructuras que se ubican sobre las azoteas de sus edificaciones no forman parte integral de los edificios originales.

OCTAVO.- Que corresponde al municipio otorgar licencias y permisos para la colocación de anuncios, carteles o cualquier otro tipo de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Por lo que en consecuencia se tiene a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DEL
MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto regular:

I. El control y supervisión de todo tipo de anuncios o publicidad a que se refiere el presente Reglamento, así como la aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

II. La emisión, fijación y colocación de anuncios o publicidad a los que se tenga acceso o que sean visibles desde la vía pública;

III. El uso, tenencia, posesión y permanencia en lugares públicos o privados de los medios de publicidad que se indican en este Reglamento; y

IV. Las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reproducción y retiro de anuncios o publicidad; con el fin de dar seguridad y bienestar a la comunidad.

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a anuncios y cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, así como de aquella de competencia federal y estatal. Los anuncios o la publicidad sujetos a este Reglamento son aquellos visibles o audibles en la vía pública y los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público o de uso público;

ARTÍCULO 2.- Es atribución del Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, expedir licencias intransferibles a personas físicas o jurídicas colectivas, para colocar anuncios permanentes en los lugares que para tal efecto determine.

Se requiere licencia para la emisión de anuncios visibles desde la vía pública, bien sean solos o asociados con música, sonido o iluminación; fijación y colocación de placas o rótulos aun cuando sean simplemente nominativos; así como de los anuncios tendientes a difundir una actividad comercial, industrial, de servicio, espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del Municipio.

La Tesorería Municipal en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, cobrará los derechos que correspondan respecto de las licencias o permisos a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. AYUNTAMIENTO: al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco;

II. DIRECCIÓN: A la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;

III. TESORERÍA: A la Dirección de Finanzas ó Tesorería Municipal;

IV. REGLAMENTO: El presente ordenamiento;

V. PERMISO: Autorización intransferible expedida por la Dirección para anuncios o publicidad transitorios o eventuales;

VI. LICENCIA: Autorización intransferible que emite la Dirección a personas físicas o jurídicas colectivas, para anuncios o cualquier tipo de publicidad permanente;

VII. ANUNCIO O PUBLICIDAD: El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonidos o música mediante el cual se comunica respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo, acto o evento; así como los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o jurídicas colectivas de naturaleza pública o privada;

VIII. GALLARDETES O PENDONES: Pieza de material no rígido, desplegado para propósito de anuncio, aviso o señalamientos diversos;

IX. ESTRUCTURA: Soporte donde se fije, instale o ubique el anuncio, mensaje, publicidad o propaganda;

X. MOBILIARIO URBANO: Bienes complementarios, de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano. Se consideran como tales, las fuentes, botes de basura, maceteros, señalamientos, nomenclaturas, entre otros;

XI. CONTAMINACIÓN VISUAL: El fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes para la percepción visual por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la ciudad;

XII. CONTEXTO URBANO: Conjunto de elementos estructurales, de paisaje y de mobiliario que forman a las áreas urbanas del Municipio;

XIII. PAISAJE NATURAL: Manifestación sintética de las características geológicas y geográficas que concurren en un territorio;

XIV. PAISAJE URBANO: Imagen determinada por las características volumétricas y cromáticas de edificios, espacios abiertos, accidentes topográficos, vegetación de la zona o de alguna parte de ellas; y

XV. PADRON: Al Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centro

ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia del Reglamento corresponden:

I. A la Dirección; y

II. A la Tesorería.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de la Dirección:

- I.** Establecer un padrón de las licencias y permisos de anuncios o cualquier tipo de publicidad a que se refiere el presente Reglamento en el Municipio de Centro y mantenerlo actualizado;
- II.** Determinar las zonas y lugares en los cuales se permita la colocación y fijación de anuncios y demás tipos de publicidad previstos en este Reglamento;
- III.** Fijar las limitaciones que por razones de planificación urbana deben observarse en materia de anuncios o publicidad;
- IV.** Tramitar, expedir, renovar o negar los permisos y licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios o publicidad a que se refiere este Reglamento;
- V.** Revocar, modificar y cancelar los permisos o licencias concedidos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios y en general de todo tipo de publicidad, en los términos previstos en este Reglamento;
- VI.** Expedir permisos para ejecutar obras de ampliación y modificación, cuando la Dirección lo considere necesario;
- VII.** Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios o eventuales para la promoción publicitaria de eventos de corta duración, señalando los lugares para su colocación, así como sus características y materiales, los que en todo caso deberán garantizar la seguridad del público y la de sus bienes, así como la limpieza e higiene del área;
- VIII.** Ordenar, aplicar y ejecutar visitas de inspección a los anuncios o publicidad, emitir y establecer en términos de lo previsto por este ordenamiento las medidas de seguridad necesarias y ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios y demás medios de publicidad;
- IX.** Ordenar el retiro del anuncio con cargo al propietario o responsable, cuando no cumpla con lo dispuesto en este Reglamento, no estén autorizados y de aquellos cuya licencia termine sus efectos, se revoque o cancele;
- X.** Ordenar previo dictamen técnico, que emita la Dirección, el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados, o pongan en peligro la vida y seguridad de los transeúntes o de los bienes ubicados a su alrededor;
- XI.** Imponer las multas o sanciones que correspondan, previstas en este ordenamiento;
- XII.** Dictar la resolución que corresponda respecto a los procedimientos de los cuales conozca;

XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario;

XIV. Emitir las disposiciones complementarias y normas técnicas para la fijación o colocación de anuncios o publicidad atendiendo a razones de protección civil, imagen urbana o salud; y

XV. Los demás que señalan este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la Tesorería:

I. Colaborar con la Dirección en la formulación del Padrón de Anuncio o Publicidad del Municipio de Centro;

II. Realizar el cobro de los derechos que por permisos, licencias o autorización de anuncios o cualquier tipo de publicidad prevea la Ley de Hacienda Municipal del Estado;

III. Instruir el procedimiento económico . coactivo respecto del cobro de créditos derivados de la aplicación del presente Reglamento; y

IV. Los demás que señalan este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 7.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios o publicidad que:

I. Por su ubicación y características, representen un peligro que puedan afectar la salud de las personas, la seguridad personal o de sus bienes.

II. Afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos y la limpieza e higiene de la vía pública;

III. Interfieran en zonas de crecimiento de la ciudad;

IV. Provoquen un deterioro o alteren la imagen urbana; e

V. Impliquen la violación o infracción a disposiciones de orden público o los derechos de terceros.

ARTÍCULO 8.- Salvo autorización expresa emitida por autoridad competente, en los anuncios y publicidad comercial, se deberá omitir el uso o utilización de:

I. El Escudo, la Bandera, el Himno Nacional y en general los símbolos patrios;

II. El Escudo del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

III. Todos los demás signos, indicaciones, formas, palabras y superficies reflectoras, que utilicen dependencias oficiales; y

IV. Todos aquellos elementos o imágenes que alteren, modifiquen o distorsionen los símbolos culturales del Estado.

ARTICULO 9.- Todo anuncio deberá tener las siguientes características:

I. Dimensiones, aspecto o ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan colocar o estén colocados;

II. Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;

III. Evitar alteraciones del paisaje natural, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;

IV. Armonía entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios o instalaciones que se comprenden en el diseño del anuncio, con la cartelera, el inmueble y el paisaje urbano, donde quede colocado el anuncio;

V. Que el área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapias, cercas, paredes, techos o cualesquiera parte exterior de una edificación, no deberá exceder el 30% del total de la superficie de dicho paramento;

VI. Que su localización sea preferentemente aquella porción del edificio que representa un área continua sin intersección con puertas y/o ventanas; y

VII. Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 10.- Los anuncios se sujetarán a las condiciones siguientes:

A).- IDIOMA

I. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma a menos que se trate de dialectos nacionales;

II. No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales, franquicias o marcas industriales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario;

III. No deben usarse la combinación de colores que forman nuestra Bandera y/o los nombres de héroes; y

B).- PAISAJE URBANO

I. Ser armónico con el paisaje urbano y el medio que lo rodea.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 11.- Los anuncios o publicidad a que se refiere este Reglamento, se clasifican:

A) POR SU DURACION:

I.- Transitorios o Eventuales.- Son aquellos anuncios o publicidad, cualesquiera que sea su naturaleza que se exhiban en un periodo no mayor de noventa días naturales, tales como:

a) Los volantes, folletos y muestras de productos, en general toda clase de propaganda impresa, distribuida en la vía pública y a domicilio;

b) Los que anuncian baratas o liquidaciones;

c) Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras de construcción, anuncios que solo permanezcan durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción o su prórroga;

d) Los programas de espectáculos o diversiones;

e) Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o de actividades cívicas, políticas o conmemorativas;

f) Los que se instalen para la propaganda de eventos temporales; y g) Los instalados en espacios preestablecidos por el Ayuntamiento para colocación de propaganda transitoria.

II.- Permanentes.- Son aquellos anuncios o publicidad que se exhiben en un periodo mayor a noventa días naturales y son considerados en este rubro los siguientes:

a) Los pintados, colocados o fijados en estructuras sobre predios no edificados;

- b) Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;
- c) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- d) Los que se instalen en estructuras de azotea;
- e) Los contenidos en placas nominativas;
- f) Los adosados o instalados en salientes de fachadas;
- g) Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes comerciales;
- h) Los colocados a los lados de las calles, avenidas, vías rápidas y demás vías de comunicación, sujetas al presente Reglamento;
- i) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- j) Los que se coloquen en el exterior de vehículos de uso público; y
- k) Todos aquellos cuya duración exceda de los noventa días naturales.

B) POR SU CONTENIDO:

I.- DENOMINATIVOS. Los que contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o jurídicas colectivas de que se trate, así como los que sirvan para identificar una negociación o un producto, incluyéndose los logotipos;

II.- PUBLICIDAD EXTERIOR. Los que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo, visibles desde vías o lugares públicos;

III.- MIXTOS. Los que contengan como elementos del mensaje publicitario, los comprendidos dentro de anuncios denominativos y de publicidad exterior;

IV.- ELECTORAL O POLITICO. Los que promuevan, anuncien o expresen contenidos políticos o electorales, los cuales se regularán de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las leyes electorales y los convenios correspondientes, y se regularán de la siguiente manera:

a. Sólo se permitirá su colocación durante las campañas de los partidos políticos en los tiempos establecidos en los Códigos Electorales aplicables, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales correspondientes.

En todo caso, se establece un término máximo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad;

En el tiempo que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento;

b. Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de anuncio o publicidad de carácter político - electoral en:

1. Oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos, en ellos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda de tipo electoral de ninguna naturaleza, en el interior o exterior;

2. En los lugares de uso común que en acuerdo con las autoridades electorales competentes se determinen; y

3. No podrá fijarse, colgarse, adosarse o pintarse en los monumentos públicos.

c. La Dirección no autorizará la fijación de cualquier tipo de anuncio o publicidad electoral, cuando éstas impidan la visibilidad de los conductores de vehículos o se obstruya la libre circulación de los peatones.

La Dirección, podrá retirar los anuncios o la publicidad a que refiere esta fracción por violación en cualquiera de los casos previstos.

V.- INSTITUCIONALES. Los que promuevan acciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y

VI.- CIVICOS, CULTURALES, SOCIALES O DE ALTRUISMO. Aquellos que se utilicen para difundir y promover acciones de beneficio de las personas físicas o jurídicas colectivas sin fines de lucro.

C) POR SU COLOCACION:

I.- ADOSADOS. Los que se fijan o adhieren en las fachadas, muros y toldos de los edificios o en los vehículos;

II.- COLGANTES, VOLADOS o SALIENTES. Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, en banderas, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;

III.- AUTOSOPORTANTES. Los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal es que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

IV.- DE AZOTEA. Los que se desplanten en cualquier lugar sobre el plano horizontal de una edificación;

V.- PINTADOS. Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o cualquier objeto idóneo para tal fin; e

VI.- INTEGRADOS. Los que en alto relieve, bajorrelieve o calados, formen parte integral de la edificación.

D) POR EL LUGAR DE SU FIJACION:

I.- De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias; II.- De vidriera, escaparates y cortinas metálicas;

III.- De marquesinas;

IV.- De piso en predios no edificados o de espacios libres parcialmente edificados;

V.- De vehículos; y

VII.- De puestos semifijos en la vía pública.

E) POR SU PROYECCION OPTICA:

I.- NO LUMINOSOS. Son aquellos anuncios o publicidad que para su visibilidad diurna o nocturna, no se requiera de ningún tipo de luz artificial;

II.- LUMINOSOS. Son los anuncios o la publicidad que para su visibilidad, difusión, proyección o funcionamiento, requieren de algún tipo de haz de luz o luz artificial de cualquier naturaleza;

III.- ELECTRICOS. Son todos aquellos tipos de anuncios o publicidad en la cual se emplee como elementos de su funcionamiento para su visibilidad de cualquier tipo de energía eléctrica, directa, alterna o transformada; y

IV.- ELECTRONICOS. Son aquellos anuncios o publicidad en la cuales para su transmisión, difusión o proyección se haga uso de tecnología computarizada, digital, satelital o cualquier otra similar.

Sin perjuicio de lo establecido en este ordenamiento, los anuncios o publicidad a que hace referencia este inciso, deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

a. Se podrá autorizar la colocación de este tipo de anuncios o publicidad en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, predios edificados o baldíos, en vías de

tránsito, siempre que estén a la altura establecida en este ordenamiento y que no perjudiquen el paisaje urbano del lugar en que se fijen.

b. No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz que deslumbren, dañen o molesten la vista;

c. Las alternativas de luz y oscuridad deberán guardar un contraste que no moleste la vista;

d. Evitar molestias visuales al público; **e.** No deberán colocarse en vías rápidas de tránsito automotriz;

f. No deberán perturbar el paisaje urbano; y

g. Cualquier otra que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o la imagen urbana del lugar.

ARTÍCULO 12.- Se consideran elementos estructurales que integran los anuncios o la publicidad, los siguientes:

I.- Base, cimentación o elementos de sustentación;

II.- Estructura de soporte;

III.- Elementos de fijación o de sujeción;

IV.- Caja o gabinete del anuncio;

V.- Carátula, vista, pantalla o área de anuncio; VI.- Elementos de iluminación;

VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;

VIII.- Bastidor estructural del área de anuncio o la publicidad;

IX.- Superficie sobre la cual se coloca el anuncio o la publicidad; y

X.- Todos aquellos que directamente sirvan para fijar cualquier tipo de anuncio o publicidad.

ARTÍCULO 13.- Para efectos del cobro de los derechos derivados de las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para la colocación de los elementos estructurales, así como de los anuncios o publicidad, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco. En caso de que los anuncios o la publicidad se encuentren en varias clasificaciones, se tomará como base para el cobro de los derechos correspondientes, la clasificación del anuncio que represente la mayor cuota de ingreso para el municipio.

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS O PUBLICIDAD TRANSITORIOS O EVENTUALES

VOLANTES Y FOLLETOS.

ARTICULO 14.- Los anuncios impresos en volantes o folletos se permitirán cuando se repartan en los comercios anunciados y en el interior de los lugares públicos de reunión.

PROPAGANDA DISTRIBUIDA.

ARTICULO 15.- Para distribuir en la vía pública, lugares de reunión público o en vehículos del servicio público o particulares, propaganda en forma de folletos y volantes, objetos o muestras de productos, deberá obtenerse el permiso correspondiente, debiendo de indicar a la Dirección el número de volantes o folletos a distribuir, los días en que se realizarán y una muestra de su contenido.

ARTICULO 16.- A la solicitud para anuncios o publicidad en globos aerostáticos debe anexarse los dibujos o palabras que los constituyan y señalarse la zona en que se instalará.

CON SONIDO

ARTICULO 17.- Los anuncios o la publicidad a base de voces, música o sonido, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruidos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las disposiciones legales aplicables.

AMBULANTES.

ARTICULO 18.- Los anuncios transportados por personas, semovientes o vehículos que por su forma y dimensiones, su proyecto o por las razones en que se emplee no constituyan un obstáculo para el tránsito, serán permitidos siempre y cuando no se estacionen permanentemente en la vía pública o en lugares públicos.

EN VITRINAS O ESCAPARATES.

ARTÍCULO 19.- Cuando un comercio o razón social se anuncie en varias vitrinas o escaparates de un mismo inmueble, todos los anuncios deberán ser uniformes en material, forma y color.

EN ARMAZONES.

ARTICULO 20.- Los anuncios o publicidad en armazones solo se permitirán siempre y cuando éstos no invadan la vía pública o interrumpen el libre tránsito de peatones.

LOS PROYECTADOS EN PANTALLAS.

ARTICULO 21.- Los anuncios o publicidad proyectados en pantallas que sean visibles desde la vía pública, no deberán invadir el espacio aéreo de dicha vía, ni ocasionar concentraciones de peatones, sin autorización expresa.

EN MANTAS.

ARTICULO 22.- Quedan prohibidos los anuncios o publicidad en mantas y sólo en

casos excepcionales previa autorización expresa de la Dirección, se permitirán por un término no mayor a ocho días, siempre y cuando estas no obstruyan la vía pública o alteren la imagen urbana.

CAPITULO IV DE LOS ANUNCIOS O PUBLICIDAD PERMANENTES

ARTICULO 23.- Los anuncios o publicidad permanentes deben ser de tales dimensiones, materiales, dibujos y colocación, que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas de los edificios o los de junto, ni alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza o edificio, su valor arquitectónico, ni alterar o desfigurar el paisaje urbano o natural al ser colocados en avenidas y caminos.

La Dirección emitirá las normas técnicas necesarias para la regulación de los anuncios o publicidad a que se refiere este capítulo, mismas que deberán de ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal autorizado.

EN PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTICULO 24.- Los anuncios en predios no edificados solo se permitirán dentro de los perímetros de los núcleos comerciales o industriales que delimite la Dirección, previa satisfacción de los requisitos señalados en este Reglamento, debiendo cumplir con las normas técnicas que al efecto emita la Dirección.

ARTICULO 25.- Cuando los anuncios se instalen en colindancias con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras, se deberán colocar a un mínimo de 6.00 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tenga su base; se prohíbe colocarlos sobre la banqueta, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de vía o en sitios en que estén programados desarrollos de vialidades, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones.

PANORÁMICOS O ESPECTACULARES.

ARTICULO 26.- Se consideran anuncios panorámicos o espectaculares todos aquellos señalamientos asentados sobre una estructura y tendrán necesariamente un área de anuncio no menor a 6.00 metros cuadrados.

Queda comprendido en este apartado, los anuncios o publicidad siguientes:

- I. De paleta.
- II. De bandera.
- III. Tubulares.
- IV. Múltiples.

ARTÍCULO 27.- En las tiendas de autoservicio se utilizarán solamente anuncios tipo tubular, para la identificación del comercio; y en las plazas comerciales, se utilizarán únicamente anuncios múltiples con base tipo tubular para la identificación de los comercios interiores de la plaza, solo podrá haber un anuncio por establecimiento.

ARTÍCULO 28.- No se permitirá la instalación o colocación de anuncios panorámicos o espectaculares en las siguientes vialidades; Avenida 27 de Febrero entre su entronque con Avenida Samarkanda hasta el malecón Carlos A. Madrazo; Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña entre su entronque con periférico Carlos Pellicer Cámara hasta Malecón Carlos A. Madrazo; Avenida Paseo Tabasco entre su entronque con Periférico Carlos Pellicer Cámara hasta el Malecón Carlos A. Madrazo; y, Avenida Paseo Usumacinta entre su entronque con Periférico Carlos Pellicer Cámara hasta el Malecón Carlos A. Madrazo.

EN AZOTEAS

ARTÍCULO 29.- Los anuncios colocados en las azoteas de edificios deberán ser carteleras sencillas y sus dimensiones estarán consideradas en las normas técnicas que al efecto emita la Dirección.

ARTÍCULO 30.- El diseño de cada anuncio corresponderá a la estructura, soporte, anclaje y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que está colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido la colocación de anuncios o publicidad de azotea en unidades habitacionales y edificios aislados destinados a vivienda.

ARTÍCULO 32.- Los anuncios en predios no edificados, de paleta, de bandera, tubulares, múltiples y de azotea, deberán cumplir en cuanto a seguridad estructural e instalaciones con los preceptos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro.

EN CERCAS

ARTÍCULO 33.- Solamente podrá darse permiso para ello cuando se trate de cercas a la vía pública que estén dentro de los núcleos comerciales o industriales delimitados por la Dirección. También podrán colocarse anuncios comerciales y culturales, fijados en carteles que reúnan los requisitos del presente Reglamento aún cuando no estén relacionados con la obra.

TAPIALES, ANDAMIOS Y FACHADAS EN CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 34.- Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de las obras en construcción se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Respecto a los rótulos, anuncios o letreros de personas o empresas relacionadas con el ramo de la construcción, solo se permitirán los del Responsable de Obra, corresponsables de obra, números de licencia y demás datos, así como los de las empresas u organizaciones sindicales que proporcionen trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio podrá colocarse a menos de 2.10 metros sobre el nivel de la banqueta.

PINTADOS O COLOCADOS EN MUROS EXTERIORES Y TECHOS DE LOCALES INDUSTRIALES O COMERCIALES.

ARTÍCULO 35.- Los anuncios colocados o pintados en los muros o techos de exteriores

en locales industriales o comerciales no necesitan licencia. La Dirección, puede ordenar su retiro o modificación cuando en su concepto se violen las disposiciones de este Reglamento o por el uso de colores que causen molestia visual.

PINTADOS O COLOCADOS EN VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 36.- No se necesita licencia de anuncios para los vehículos de servicio particular, quienes podrán pintar o fijar el rótulo de la persona física o jurídico colectivas a la que pertenezcan los anuncios o que se refieran los productos de su comercio e industria; en una superficie no mayor de 90.00 centímetros cuadrados.

ARTÍCULO 37.- Los anuncios en el interior y el exterior de los vehículos de servicio público, deberán sujetarse a este Reglamento.

Los vehículos de transporte público de pasajeros podrán fijar anuncios adosados en los mismos, previo permiso expedido por la Dirección. Al solicitar el permiso correspondiente, se proporcionará un dibujo en que se muestren sus características y en su caso el trayecto y las zonas por donde circularán.

Por ningún motivo se permitirán anuncios pintados o adheridos a los cristales de los vehículos que impidan o dificulten la visibilidad del conductor.

EN LAS AVENIDAS, CALLES Y CAMINOS.

ARTÍCULO 38.- Los anuncios o publicidad en las avenidas, calles o caminos fuera de la zona urbana se someterán a las disposiciones de este Reglamento y además a las siguientes:

- I. Se colocarán fuera del derecho de vía;
- II. No podrán colocarse ni pintarse en ninguna obra accesoria de la avenida o calle;
- III. En los cruceros, lugares de turismo, monumentos, embarcaderos, parques públicos, los anuncios deberán guardar una distancia de 2.10 metros desde los límites de los sitios indicados. En estas zonas solamente se podrán colocar las indicaciones de tránsito, la nomenclatura y las leyendas oficiales, sobre los puntos de interés;
- IV. Se permitirá este tipo de anuncios en la cercanía de pasos a desnivel, puentes y entronques de vialidades primarias cuando se encuentren colocados en un radio de 30.00 metros, tomando al eje los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión; y
- V. No se permitirá la colocación de todo tipo de anuncios fijados o pintados en muros laterales, elementos estructurales y/o superficies verticales en puentes y pasos a desnivel.

ARTÍCULO 39.- Se permitirá la colocación de anuncios permanentes a las gasolineras, estacionamientos, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares que presten servicios en conexión con vialidades primarias, siempre que estos se

encuentren contruidos fuera de los derechos de vía y dentro de los predios en los que se ubiquen dichos servicios.

RÓTULOS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PROFESIONALES.

ARTÍCULO 40.- Los rótulos para establecimientos comerciales y para profesionales estarán siempre adosados a los muros. En ellos no podrán constar más que el nombre o razón social y clasificación de la profesión o índole del establecimiento comercial.

COLOCADOS EN POSTES Y ARBOTANTES.

ARTÍCULO 41.- Los medios de publicidad que los licenciatarios o permisionarios empleen en postes y arbotantes, dentro de las siguientes vialidades Avenida 27 de Febrero entre su entronque con Avenida Samarkanda hasta el Malecón Carlos A. Madrazo; Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña entre su entronque con Periférico Carlos Pellicer Cámara hasta Malecón Carlos A. Madrazo; Avenida Paseo Tabasco entre su entronque con Periférico Carlos Pellicer Cámara hasta el Malecón Carlos A. Madrazo; y, Avenida Paseo Usumacinta entre su entronque con Periférico Carlos Pellicer Cámara hasta el Malecón Carlos A. Madrazo, solo podrán ser colocados o fijados en gallardetes o pendones mismos que deberán ser colocados en una estructura soportante a una altura mínima del nivel de piso terminado de 220.00 centímetros a la parte baja; serán fabricados preferentemente en Ionaflex y deberán estar fijados a la estructura por medios de cinchos plásticos en los extremos superior e inferior.

Las estructuras a que refiere este artículo serán con cargo a quienes anuncien o realicen actividades publicitarias.

Queda estrictamente prohibida la utilización de alambre en la fijación de este tipo de anuncios.

PINTADOS O ADHERIDOS A MÓDULOS FIJOS O SEMIFIJOS

ARTÍCULO 42.- Solo se permitirán anuncios en módulos fijos y semifijos que estén dentro de las zonas permitidas por la Dirección.

ARTÍCULO 43.- El texto o contenido de los anuncios en los módulos fijos o semifijos, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan, y sus dimensiones no excederán el

50% de la envolvente o la superficie total del módulo. Por higiene estos módulos deberán estar pintados preferentemente de blanco en las partes restantes a los anuncios.

PROPAGANDA IMPRESA FIJADA SOBRE TABLEROS, BASTIDORES O CARTELERAS. ARTÍCULO 44.- La fijación de propaganda impresa se permitirá en tableros, bastidores o carteleras, expresamente colocadas para tal objeto, debiendo reunir además los requisitos siguientes:

- I. Serán colocados en los lugares que expresamente determine la Dirección;
- II. Se colocarán en partes lisas de las fachadas;

III. La parte inferior estará a una distancia mínima de 90 centímetros sobre el nivel de la banqueta y una altura máxima de 2.70 metros; y

IV. Se sujetarán a los muros de las edificaciones mediante soportes sólidamente empotrados o adosados. Pero deben permitir descolgarse fácilmente de así requerirse.

CAPITULO V DE LOS ANUNCIOS O PUBLICIDAD EN EL DISTRITO I DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA (CENTRO URBANO)

ARTÍCULO 45.- Para los efectos de éste Reglamento, se considera Centro Urbano, la delimitación distrital comprendida en las poligonales a que se refiere el artículo 4 del Reglamento para la Conservación de la Imagen Urbana del Distrito I de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

ARTÍCULO 46.- Los anuncios o publicidad en el Centro Urbano se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Los anuncios colgantes en volados o en salientes, se permitirán uno por fachada y serán colocados cuando haya que anunciar servicios en locales que se encuentran en interiores y/o en los niveles superiores. Se colocarán en los accesos de planta baja con un ángulo de 90 grados al pavimento, en una superficie con medidas máximas de 90.00 centímetros de largo por 60.00 centímetros de altura, la parte inferior deberá medir 250.00 centímetros como mínimos medidos a partir de la banqueta. Este tipo de anuncios estará soportado por una ménsula metálica que garantice su estabilidad y seguridad.

II. Se autorizarán preferentemente anuncios pintados o pirograbados sobre tableros de madera, de lámina con fondo claro y letras en color negro, anuncios con letras en bajorrelieve hechas de fierro colado, o de bronce sobre una placa del mismo material y caladas sobre tableros de madera o placas de metal;

III. Los anuncios adosados a los muros no deberán sobresalir de la fachada más de 5.00 centímetros, siendo recomendable que se encuentren remetidos en los vanos de la misma;

IV. Los colores en los anuncios deberán armonizar con los de la fachada, en tonos mate y no se permitirá el uso de colores corporativos que rompan con la armonía de la fachada urbana;

V. Los anuncios se colocarán preferentemente dentro de los vanos de las puertas, en planta baja, dichos anuncios tomarán la forma que tenga el vano recto con el arco, con un peralte máximo de 60.00 centímetros, por lo largo del vano, debiendo quedar una altura libre mínima del vano en el caso de puertas de 220.00 centímetros en la parte inferior, deberá contar con iluminación indirecta;

VI. El anuncio o la publicidad deberá contener únicamente: la razón social, giro y logotipo corporativo;

VII. En los rótulos comerciales y profesionales deberán procurar uniformidad en el material, color y dimensiones de las placas, que se colocarán preferentemente sobre los marcos de vanos en los accesos de los inmuebles;

VIII. No se permitirá el uso de anuncios en armazones de tripié que obstruyan el libre tránsito peatonal;

IX. Con respecto a los anuncios en vidrieras o escaparates de edificaciones comerciales, se podrá colocar en planta baja, un logotipo con el nombre comercial o la razón social; estos deberán ocupar un 10% máximo de la superficie de dichos elementos;

X. No se permitirán anuncios elaborados sobre acrílico opaco y Ionaflex, con excepción de los pendones en las vialidades autorizadas por la Dirección;

XI. Queda prohibida la colocación de anuncios o publicidad con iluminación en movimiento o integrada, de requerirse ésta, deberá ser indirecta;

XII. Queda prohibida la colocación de anuncios o publicidad en espectaculares o panorámicos; y

XIII. El tipo de letras en los anuncios será determinadas por la Dirección, para lo cual emitirá las normas técnicas correspondientes. Se exceptúan de lo indicado en esta fracción los diseños corporativos.

CAPITULO VI DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETARA LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DE LOS ANUNCIOS O PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 47.- Las personas físicas o jurídicas colectivas titulares de los permisos y licencias para anuncios o publicidad, son los responsables de su conservación, así como de cualquier daño que ocasionen a terceros.

ARTÍCULO 48.- Todo cambio en la redacción, tamaño y demás características de un anuncio, requieren de autorización previa de la Dirección.

ARTÍCULO 49.- Por cada establecimiento solo se permitirá un anuncio o publicidad que debe contener la denominación y actividad principal a que se dedique.

ARTÍCULO 50.- La localización en la que se ubicará el anuncio o publicidad de la razón social y del giro comercial del establecimiento será de cuando menos 2.50 metros en la parte inferior, medidos desde el nivel de piso terminado de la banquetta.

ARTÍCULO 51.- En aquellos casos en que no se pueda colocar el anuncio o la publicidad a la altura de las dimensiones especificadas en el artículo anterior, ya sea por

que exista algún elemento que lo impida o cubra una parte importante de la fachada del edificio, se adosará lateralmente en la misma. Su colocación será a una altura mínima de 1.00 metro en la parte inferior y se podrá colocar en forma horizontal o vertical, de conformidad a las proporciones del muro cuidando que no rebase la altura máxima de 3.00 metros en la parte superior. Se procurará en estos casos la utilización de anuncios movibles.

ARTÍCULO 52.- La colocación de anuncios o publicidad para el ejercicio profesional siempre que la superficie no exceda de la mitad de un metro cuadrado, no requieren de permiso o licencia. Podrán autorizarse de una dimensión mayor previa calificación de la Dirección cuando no perjudiquen las características arquitectónicas del edificio.

ARTÍCULO 53.- Los anuncios o la publicidad en edificios de cinemas se consideran como anuncios panorámicos o espectaculares, los cuales se regirán por las disposiciones de este Reglamento en el apartado correspondiente y en su caso de las normas técnicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 54.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que establezca la Dirección, como medida de seguridad.

ARTÍCULO 55.- Los anuncios o la publicidad en predios no edificados, cercas, bardas, andamios y fachadas de obras en construcción, solo se autorizarán fuera del Centro Urbano.

ARTÍCULO 56.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña y fin de año, en las fiestas cívicas, nacionales o eventos oficiales, se sujetarán al presente Reglamento. Estos adornos se podrán utilizar, cuidando que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles y la iluminación pública. Podrán contener propagandas comerciales y se limitará su permanencia al término del evento.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen pasajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos o en el interior de los locales comerciales. Cuando se realice en la vía pública, no deberán entorpecer el tránsito.

ARTÍCULO 57.- La distribución en la vía pública, centros públicos de reunión, o vehículos de servicio público, de objetos o muestras de productos, requieren de permiso expedido por la Dirección; al solicitarlo se presentará dos ejemplares o muestras de lo que se pretende distribuir.

ARTÍCULO 58.- En el interior de estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público; se pueden colocar anuncios que tengan relación con los servicios que en ellos se preste; pero deberán estar distantes de los señalamientos propios de esos lugares y sus textos, colores y demás particularidades no deberán obstaculizar o entorpecer la libre circulación de los empleados del lugar, de los pasajeros y de sus equipajes.

CAPÍTULO VII DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 59.- La licencia de autorización o permiso que expida la Dirección con sujeción a este Reglamento solo le otorga el derecho al solicitante conforme a lo estipulado en la propia autorización.

ARTÍCULO 60.- Podrán solicitar permisos o licencias a que se refiere este Reglamento:

I. Las personas físicas o jurídicas colectivas, para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que fabriquen, vendan o distribuyan, así como los servicios que presten.

II. Las personas físicas y jurídicas colectivas debidamente constituidas, que tengan por objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de la publicidad.

III. Los partidos y las agrupaciones políticas para realizar actos de proselitismo ajustándose a las disposiciones de éste Reglamento, en lo que no se oponga a las leyes aplicables.

IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante la publicidad expresen ideas, conceptos o acciones propias de su actividad.

ARTÍCULO 61.- La solicitud de permiso o licencia para fijación o instalación de anuncios o cualquier tipo de publicidad deberá adjuntarse la siguiente información y documentación:

A. De los Solicitantes:

I. Nombre o razón social y domicilio de los solicitantes, así como un domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones en caso de que el responsable del anuncio tenga residencia fuera del Municipio de Centro, Tabasco;

II. Tratándose de personas jurídicas colectivas de derecho público o privado, la documentación que acredite su existencia legal;

III. Constancia de Inscripción en el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centro; y

IV. Constancia de haber realizado los pagos correspondientes en la Tesorería Municipal, estos deberán ser cubiertos por el responsable del anuncio de aquellas empresas dedicadas al arrendamiento de espacios publicitarios cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de anuncio y/o por los propietarios del anuncio en su caso.

B. Para la colocación de los anuncios o publicidad:

I. Cuando se trate de anuncios o publicidad que requiera ser colocada, deberá exhibirse los documentos con que se acredite el uso, la posesión o propiedad, del inmueble en el que se colocará el anuncio o publicidad. En el caso de que el anuncio o publicidad deba instalarse en una barda o predio no edificado, se requerirá la autorización por escrito que haya otorgado el propietario del inmueble;

II. Tres Fotografías de 7.00 x 9.00 centímetros como mínimo de la perspectiva de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcando sobre ellas un contorno que muestre el elemento ya instalado;

III. Un plano tamaño doble carta donde se muestre la forma y dimensiones del elemento y su correspondiente memoria descriptiva del proyecto indicando: materiales utilizados, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario. Elaborados y firmados por un responsable de obra;

IV. Número de anuncios que pretendan realizar;

V. Croquis de Localización donde se indique: calle, número y colonia o fraccionamiento a que corresponde el lugar de ubicación del anuncio o anuncios;

VI. Temporalidad del anuncio o publicidad;

VII. Si es luminoso, eléctrico o electrónico el sistema que se utilizará para ello;

VIII. En su caso, memoria de Cálculo estructural correspondiente a la estructura del anuncio y anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad; así como el análisis de la edificación en que se sostiene o apoya; y

IX. Cuando el anuncio o la publicidad sea fijado en estructuras, deberán acreditar que cuentan con un seguro contra daños a terceros y responsabilidad civil.

ARTÍCULO 62.- Estarán exentos del pago de estos derechos los anuncios que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesitan identificarse.

ARTÍCULO 63.- Recibida la solicitud acompañada de la documentación e información requerida y cumplidos los requisitos correspondientes, la Dirección la revisará para dictaminar lo conducente en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles.

ARTÍCULO 64.- De otorgarse la licencia o permiso, deberán señalarse en ella, los términos, condiciones y alcances de la instalación, fijación o colocación del anuncio o publicidad.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de permisos para ejercer la actividad publicitaria transitoria o eventual deberá presentarse solicitud ante la Dirección acompañando la información y documentación siguiente:

- I. Los requisitos señalados en el inciso A del artículo 61;
- II. Muestra del texto y contenido del anuncio o publicidad;

La Dirección resolverá sobre la solicitud dentro de un término que no deberá exceder de 5 días hábiles.

ARTÍCULO 66.- La licencia será personal e intransferible y se concederá por el termino de un año natural; deberá revalidarse anualmente y para tal efecto deberán presentar solicitud con sesenta días naturales de anticipación a su vencimiento, siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir el permiso original subsistan y el estado de conservación del anuncio sea satisfactorio al nuevo dictamen que emita la Dirección.

ARTÍCULO 67.- Los titulares de las licencias o permisos, están obligados a dar aviso del cambio de domicilio, razón social o denominación según sea el caso, así como cualquier alteración en el contenido del anuncio o publicidad ante la Dirección.

El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 68.- Todo cambio o alteración en el contenido del anuncio o la publicidad, durante la vigencia de la licencia o el permiso correspondiente, deberá suceder previa autorización de la Dirección que deberá tramitarse con quince días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio; salvo que la licencia o el permiso se haya otorgado para utilizar en el anuncio carteleras con litografías impresas en papel.

ARTÍCULO 69.- Expirado el plazo de la autorización concedida, el anuncio o la publicidad, deberá ser retirado por el titular de la misma, dentro de los siguientes quince días naturales. En caso de inobservancia de esta disposición, la Dirección ordenará el retiro de todos aquellos elementos del anuncio o publicidad, con cargo al titular de la licencia o permiso o en su caso, del solidario responsable, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 70.- Las licencias, permisos o autorizaciones para anuncios provisionales o transitorios; deberán obtenerse cada vez que se instalen o empleen y su duración no excederá de noventa días naturales pudiendo solicitar prórroga a la Dirección antes de que expire el plazo. Si fuere en sentido afirmativo, esta se otorgara por una sola vez; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su anuncio, de no hacerlo, se sancionará y retirará con cargo para el titular.

ARTÍCULO 71.- Los responsables de anuncios o publicidad además de cumplir con las disposiciones señaladas en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar el mantenimiento a los anuncios o publicidad, garantizando su seguridad, estabilidad, imagen urbana y limpieza;
- II. Dar aviso de terminación de obra de los trabajos correspondientes a la instalación, fijación o mantenimiento de los anuncios o publicidad dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión;
- III. Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos de un anuncio que se haya realizado sin permiso;
- IV. Consignar en lugar visible del anuncio o publicidad, su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente;
- V. Abstenerse de obstruir la vía pública; y
- VI. Alterar la imagen urbana de la ciudad de Villahermosa.

CAPÍTULO VIII DEL PADRÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 72.- La Dirección en coordinación con la Tesorería, integrarán, sistematizarán y mantendrán actualizado el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centro, pero estará a cargo de la primera su operación.

ARTÍCULO 73.- Este Padrón tendrá por objeto, concentrar previo el pago de los derechos correspondientes, en un banco de información, a todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado a las que se les haya otorgado permiso o licencias para fijar anuncios o publicidad en todos sus tipos, modalidades o clasificaciones; así como rendir los informes de aquellas que por alguna causa hayan sido objeto de sanciones.

ARTÍCULO 74.- Es requisito indispensable para el otorgamiento de permisos o licencias el estar registrado previamente en el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centro.

ARTÍCULO 75.- Para solicitar el registro en el Padrón, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

A. Para personas físicas:

- I. Nombre;
- II. Comprobante de domicilio; e
- III. Identificación Oficial.

B. Personas Jurídicas Colectivas:

- I. Nombre o Razón social de la empresa;
- II. Comprobante de domicilio expedido a nombre de la empresa;
- III. Documentos Públicos que acrediten su legal constitución;
- IV. En su caso, nombre del representante legal, acreditado mediante documento notarial;
- V. Identificación oficial del representante legal; y
- VI. Señalar domicilio en el Municipio de Centro.

ARTÍCULO 76.- Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en inscribirse en el padrón, deberán hacerlo por escrito y cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior. A la solicitud de registro, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la presentación de ésta, recaerá una resolución en la que se indique al solicitante si es procedente otorgarle su registro al padrón o no. Esta resolución estará sujeta a las causales enunciadas en este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 77.- La Dirección podrá suspender o en su caso cancelar a las personas físicas o jurídicas colectivas del Registro del Padrón de Anuncios o Publicidad en los siguientes casos:

- I. Por virtud de resolución ejecutoria se declare la suspensión del permiso o licencia otorgada;
- II. Cuando haya transcurrido el término de un año a partir de que se otorgó, sin que medie solicitud para prorrogarlo; y
- III. Por cambio de nombre o razón social a quien se haya otorgado.

CAPÍTULO IX DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 78.- La colocación o fijación de los anuncios o publicidad que requiera de estructuras de cualquier tipo o cuando se emplee en su instalación, modificación o retiro materiales rígidos, serán considerados como obra y se sujetarán en cuanto a su autorización y regulación al Reglamento de Construcciones del municipio de Centro.

Los titulares de las licencias o permisos que para ejercer su actividad publicitaria, realicen obras civiles, nombrarán un responsable de dicha obra, mismo que será responsable solidariamente de la construcción efectuada y responderá ante las

autoridades correspondientes por los daños y perjuicios que en su caso resultaren de una mala construcción.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos de este Reglamento, son considerados responsables solidarios, los siguientes:

- I. Los representantes legales de las personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado;
- II. Los responsables de la colocación o fijación de los anuncios o publicidad; y
- III. Los propietarios, poseedores, mandatarios o todas aquellas personas con legitimidad para autorizar que en sus edificaciones o predios se fijen, coloquen o instalen cualquier tipo de anuncios o publicidad, a las que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 80.- Los responsables solidarios que en los inmuebles a su cargo tengan fijados o colocados anuncios o publicidad de cualquier tipo, deberán concurrir cuando suceda, al procedimiento administrativo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 81.- La Dirección de manera oficiosa, a petición de parte o con motivo de denuncia ciudadana realizará por medio del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección y vigilancia que correspondan, con el objeto de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en este ordenamiento, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Los Inspectores al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la Dirección, debidamente fundada y motivada en la que se deberá precisar el lugar, zona, inmueble o edificación que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener;
- II. Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo le requerirá toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la supervisión;
- III. Los inspectores deberán requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la misma; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;
- IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y

nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en dónde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V. Concluida la visita de inspección, los inspectores, procederán a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado; y

VI. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 82.- Cuando por razones de riesgo inminente a la preservación de la integridad de los edificios protegidos, y de protección civil, la Dirección podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. La Clausura temporal de aquellos anuncios que requieran de construcciones o edificaciones, cuando estas no cumplan con los requisitos, disposiciones y lineamientos que conforme a este Reglamento emita la Dirección;

II. El pintado, reparación y en general cualquier tipo de adecuación a edificaciones protegidas, con valor histórico y/o cultural de la ciudad; y

III. El retiro de los anuncios y publicidad cualquiera que sea su naturaleza, las estructuras o cualquier elemento estructural que lo componga.

Aquellos gastos que se generen con la aplicación de estas medidas de seguridad, serán considerados créditos fiscales con cargo a la persona física o jurídica colectiva titular de la licencia o el permiso, o en su caso, del obligado solidario.

Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 83.- La aplicación de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, operan sin perjuicio de las atribuciones relativas a la construcción, impacto ambiental y/o las que conforme a otras disposiciones resulten aplicables.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 84.- Las violaciones a las disposiciones establecidas por este ordenamiento, constituyen infracciones administrativas, mismas que serán sancionadas con una o más de las formas siguientes:

- I. Apercibimiento público o privado;
- II. Multas;
- III. Revocación de la autorización de la licencia o el permiso correspondiente;
- IV. Suspensión o cancelación en el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centro;
- V. El retiro de los elementos estructurales que conforman el anuncio o la publicidad, así como el pintado o restauración de aquellos bienes que resultasen dañados a alterados por éstos; y
- VI. Clausura temporal.

ARTÍCULO 85.- APERCIBIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO.- Cuando la infracción cometida por el titular de la licencia o permiso se refiera a la instalación, montaje o composición de los anuncios o publicidad, se impondrá como sanción el apercibimiento público o privado, siempre y cuando éstas omisiones no representen riesgo alguno para los edificios protegidos, con valor arquitectónico, histórico o cultural; la seguridad de peatones, automovilistas o bienes de terceros, se compruebe que no procedió dolosamente y se comprometa a la reparación del mismo.

La reincidencia, se considerará como causa grave, se impondrá multa y en su caso, la revocación de la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 86.- DE LAS MULTAS.- Serán objeto de multa en los términos siguientes, las conductas consistentes en:

I.- El equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Estado:

- a. Cuando sin autorización se coloque cualquier tipo de publicidad en los sitios que el público frecuenta por su belleza o interés, edificios públicos, inmuebles protegidos, escuelas o templos;
- b. La colocación a una distancia menor de cinco metros de las placas de nomenclatura de las calles y de las indicaciones de tránsito, o que impidan su adecuada visibilidad;
- c. Cuando se coloquen anuncios o publicidad en sitios donde se tengan las expresiones: ALTO, PELIGRO, CRUCERO, o cualquier otra que se identifique con prevenciones o señalamientos de tránsito o para las vías públicas;

- d.** Cuando sin autorización se pinten cualquier tipo de anuncios sobre las fachadas y muros laterales en toda clase de edificaciones;
- e.** La fijación de más de un anuncio por fachada de establecimiento o en cortinas si existe ya otro;
- f.** Cuando los anuncios o publicidad no reúnan las características y condiciones estipulados en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento;
- g.** Cuando sin autorización se coloquen anuncios en tableros anexos a edificaciones; h. La colocación de rótulos comerciales o de profesionistas, imágenes, fotografías u otros medios de publicidad en balcones, ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico y en general en elementos de fachadas que obstruyan la iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública;
- i.** La colocación de anuncios o publicidad a base pintura en los muros, columnas, pisos o pavimentos, pasos a desnivel y puentes; y en los pisos de los derechos de vía de las carreteras, avenidas, calles o andadores;
- j.** Colocar anuncios o publicidad que obstruya la visibilidad de las plazas, de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- k.** Cuando el anuncio o publicidad se coloque en lugar distinto del autorizado;
- l.** Cuando sin autorización se coloque, fijen o aseguren anuncios o publicidad en postes, mástiles, ménsulas o cualquier clase de soportes, invadiendo la vía pública o se obstruya la vista de los paños arquitectónicos;
- m.** La fijación o colocación de anuncios o publicidad en postes, pedestales, caballetes, ménsulas móviles o fijas si ocupan la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
- n.** La fijación o colocación de cualquier tipo de publicidad en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios como postes telefónicos, de alumbrado público, de distribución de energía, estructuras para soportar semáforos y señalamientos viales, fuentes, bancas, árboles, o cualquier otro que se utilice como elemento de sostén;
- o.** El ejercicio de la actividad publicitaria sin autorización en banquetas, camellones, glorietas, guarniciones, y en general en todos aquellos elementos de utilidad y ornato de plazas, parques, jardines, áreas verdes, malecones, y en cualquier otro lugar en que pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje urbano y natural;
- p.** Cuando los colores utilizados para exhibir el anuncio o la publicidad alteren de manera sensible el contraste con otros cercanos;
- q.** Se haga uso de grafismos, logotipos, pintura excesiva en las fachadas o

colores que causen molestias visuales; y r. La utilización anuncios adosados y/o pintados a toldos y marquesinas en todas sus variantes colocados sobre las fachadas de edificios e Inmuebles Protegidos ubicados en el Centro urbano.

II.- El equivalente de 201 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado:

- a. Cuando se fije o coloquen anuncios o publicidad que sobrepase la altura del piso que le corresponde al anunciante o que sobresalga al nivel de la azotea;
- b. Fijar o colocar anuncios o publicidad que no se acaten a los lineamientos y condiciones técnicas que al efecto emita la Dirección;
- c. Colocar anuncios o publicidad colgantes a toldos metálicos;
- d. Pintar o colocar anuncios o publicidad en cristales, sobre tela o bastidores en los costados de los vehículos de servicio público;
- e. Fijar propaganda con productos adhesivos que lesionen la imagen urbana;
- f. La colocación de anuncios que obstruyan los accesos o circulación de la zona de los portales del centro urbano;
- g. Cuando en la colocación de anuncios o publicidad se haga uso de materiales distintos a los presentados y autorizados por la Dirección; y
- h. Fijar o colocar anuncios o publicidad cuyas dimensiones o sistemas de alumbrado fijo o intermitente llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro o causen molestias visuales.

III.- El equivalente de 501 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado:

- a. Se fijen o coloquen anuncios de cualquier tipo en zonas o lugares no autorizados;
- b. Cuando se altere, modifiquen las características del anuncio o publicidad, así como sus elementos estructurales; c. Proporcione datos, documentación y/o requisitos equívocos o falsos y que estos sirvan de base para emitir la autorización correspondiente;
- d. Quien coloque anuncios o publicidad en las azoteas de los edificios, sobre y bajo marquesinas de los mismos, dentro del Distrito I o Centro Urbano;
- e. Quienes coloquen cualquier tipo de anuncio o publicidad sobre las colindancias con los Inmuebles Protegidos, en el Distrito I o Centro Urbano;
- f. A quien sin autorización fije o coloque anuncios o publicidad en el Centro Urbano;

g. Cuando se utilice en la fijación o colocación de anuncios o publicidad sin autorización de quien deba otorgarla, la bandera, el himno nacional o los símbolos patrios;

h. Cuando una vez fenecido el plazo autorizado se siga exhibiendo la publicidad o el anuncio;

i. Omitir dar aviso a la Dirección del cambio de domicilio, razón social o denominación de los titulares de las licencias o permisos;

j. No acatar las disposiciones administrativas comunicadas por la Dirección;

k. Impedir u obstaculizar las diligencias administrativas que para los efectos de este Reglamento practique la Dirección; y

l. Con motivo de la actividad publicitaria realizada, obstruya el tránsito vehicular o peatonal;

LEn los casos de reincidencia se duplicará el valor de la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado como multa a la infracción.

Se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones de índole semejante cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta, no hubiere sido desvirtuada.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 87.- El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas no eximirá al anunciante de la responsabilidad de hacer todo lo necesario para llegar a la regularización, retiro del anuncio y la reparación de los daños si los hubiere.

ARTÍCULO 88.- Sin menoscabo de la aplicación de alguna otra sanción, operará la revocación de la licencia o el permiso otorgado en términos de este Reglamento, cuando:

I. Los datos proporcionados por el solicitante resulten ser falsos y con base en ellos se hubiere expedido la autorización que corresponda;

II. Cuando se modifique el texto, los elementos o las características del anuncio, sin autorización previa de la Dirección;

III. Utilice los el escudo, la bandera, el himno nacional o en general los símbolos patrios;

IV. Cuando se coloque o fije el anuncio o la publicidad en alguno de los lugares señalados por el presente Reglamento como zonas prohibidas;

V. Cuando el anuncio o la publicidad se coloque o fije en sitios distintos al autorizado en el permiso;

VI. Cuando habiéndose ordenado al titular del permiso respectivo efectuar trabajos de conservación, estabilidad, mantenimiento y seguridad del anuncio o de sus estructuras e instalaciones, no los realice dentro del plazo que la Dirección le haya señalado;

VII. Cuando por razones de proyecto aprobado de remodelación urbana ya no se permita fijar o colocar anuncios en determinadas zonas y sean colocados estos;

VIII. Cuando desacate las instrucciones de la Dirección en la que ordene el retiro del anuncio o la publicidad atendiendo al interés público o en beneficio de la colectividad;

IX. Cuando durante la vigencia de la autorización concedida apareciere o sobreviniere alguna causa de utilidad pública que impidiese la continuidad del anuncio o la publicidad;

X. Establecer, instalar, colocar o mantener sin licencia, los anuncios o la publicidad que la requiera;

XI. Omitir los avisos de la Dirección;

XII. Obstaculizar e impedir las visitas que realice la Dirección, no suministrar los datos o informes que puedan exigir los supervisores; y

XIII. Violar otros preceptos del Reglamento en forma no previstas en las fracciones precedentes.

En la notificación de revocación de la licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio que se refiera, señalando al titular un plazo de quince días naturales en que deberá hacerlo. Y que este será retirado por dicha autoridad con cargo al titular del anuncio o publicidad, su representante legal o en su caso del responsable solidario.

ARTÍCULO 89.- Será motivo de la Suspensión temporal del Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centro hasta por un término de 90 días, por la comisión por parte del responsable del anuncio o publicidad de cualesquiera de las conductas previstas en el artículo 86, fracción III de éste Reglamento.

La cancelación del Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centro operará cuando el infractor sea reincidente en las conductas sancionadas conforme al artículo 86.

La cancelación de este registro, imposibilita a las personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado para ejercer la actividad publicitaria en los casos regulados en este Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Procede el retiro de los elementos estructurales de los anuncios o la publicidad, así como el pintado o restauración de los daños causados a las edificaciones en dónde se fijan o coloquen éstos, con motivo del uso de las autorizaciones otorgadas por la Dirección, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

El retiro de los anuncios o la publicidad a que refiere este artículo se notificará al propietario, representante o en su caso del responsable solidario para que lo haga en un término de 15 días naturales a la fecha de concluido el procedimiento, de no cumplir dentro de éste plazo, la Dirección podrá retirarlo. Los gastos generados por el retiro de los elementos estructurales del anuncio o la publicidad se harán con cargo al infractor.

ARTÍCULO 91.- La Clausura Temporal procederá cuando:

- I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en la imagen urbana o por razones de protección civil;
- II. Efectúen obras o actividades relacionadas a la actividad publicitaria alterando el proyecto presentado y aprobado por la Dirección;
- III. Incumplan los requerimientos de la Dirección relacionados con la fijación de los elementos estructurales de los anuncios o la publicidad;
- IV. Omitan tomar las medidas necesarias para evitar causar daños a los transeúntes, automovilistas o bienes de terceros; y
- V. Provoquen la acumulación de basura que afecten la imagen urbana de la ciudad y por razones de salud pública;

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se hayan cumplido con las medidas señaladas por la Dirección.

ARTÍCULO 92.- Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: El daño causado a los inmuebles o edificaciones en donde se fije o coloque el anuncio o la publicidad, el valor que tengan los edificios, el impacto a la imagen urbana y la conducta del infractor;

II. La reincidencia, si la hubiere;

III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
y

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 93.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios, de obra pública, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

94.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos **ARTÍCULO** previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de este reglamento.

ARTÍCULO 95.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 96.- Recibida el acta de inspección, la Dirección, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda; para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 97.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 98.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deben llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección competente podrá imponer además la sanción o sanciones que procedan.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 99.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de este Reglamento, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los titulares de las licencias o permisos, sus representantes legales debidamente acreditados, mediante escrito, ante la Dirección, mediante el recurso de inconformidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su notificación.

El escrito por el que se interponga el recurso a que se refiere el artículo que antecede, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará con que el recurrente precise:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, debiendo acreditar la personalidad e interés jurídico;
- II. Resolución que se recurre;
- III. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna;
- IV. La autoridad que haya dictado la resolución;

V. Los agravios que directa o indirectamente a juicio del recurrente le cause la resolución;

VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca con excepción de la prueba confesional; y

VII. La solicitud de suspensión de los actos de ejecución de la resolución.

La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de multas o cualquier crédito fiscal municipal derivado del objeto materia de éste Reglamento, solo procederá en tanto se resuelva el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Dirección, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo, o cualquier otro medio permitido por la ley.

ARTÍCULO 100.- La ejecución de la resolución se podrá suspender cuando concurren los siguientes elementos:

I. Lo solicite el recurrente;

II. Se garantice el crédito fiscal ante la Tesorería, tratándose de multas, mediante depósito, fianza, hipoteca, prenda o embargo de bienes;

III. No se siga perjuicio al interés social, se causen daños a las personas, bienes o posesiones, o se contravengan disposiciones de orden público; y

IV. Que de ejecutarse la resolución se causaren daños de difícil reparación para el recurrente.

En caso de proceder, si el recurrente solicita la suspensión, la Dirección analizará el procedimiento y fijará la garantía en atención a lo previsto en este artículo, notificando el acuerdo respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 101.- Al recibir el escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad, la Dirección previo estudio del mismo, dictará un proveído en el que ordene admitirlo o desecharlo, exponiendo los argumentos que determinen cualquiera de las dos acciones. En el caso de que el escrito de inconformidad fuere obscuro, la Dirección prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, aclare su escrito, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 102.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se aplicará supletoriamente a este Reglamento en lo conducente.

ARTÍCULO 103.- El recurso se desechará cuando:

I. Se presente fuera del plazo señalado en este Reglamento;

II. No se haya acompañado de la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No acompañe las pruebas ofrecidas en el escrito de impugnación.

ARTÍCULO 104.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si la resolución respectiva sólo afecta su persona;

III. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución respectiva; y

IV. Por falta de objeto o materia de la resolución.

ARTÍCULO 105.- La Dirección al resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar la resolución; Revocar total o parcialmente la resolución; y

III. Expedir una nueva resolución.

ARTÍCULO 106.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Dirección la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, bastará con el examen de dicho punto.

La Dirección, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

ARTÍCULO 107.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha que surta sus efectos la notificación, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

ARTÍCULO 108.- La resolución que se dicte en la tramitación de la inconformidad no admitirá recurso alguno.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al contenido del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- A excepción de aquellos sujetos contemplados en los apartados correspondientes a anuncios o publicidad en predios no edificados, panorámicos o espectaculares y en azoteas previstos en el Capítulo IV de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas, que se encuentren en los supuestos previstos en este ordenamiento y aquellos que presenten una situación irregular con respecto al mismo, tendrán un periodo de 90 días para realizar las correcciones o manifestaciones necesarias a efecto de cumplir con este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas físicas o jurídicas colectivas propietarios, poseedores, administradores o responsables de anuncios o publicidad panorámicos o espectaculares visibles desde las vialidades a que refiere el artículo 28 de este Reglamento, contarán con un término de 180 días naturales para reubicar, previa solicitud, dichos medios publicitarios en las zonas debidamente autorizadas por la Dirección.

ARTÍCULO QUINTO.- En los casos en que resulten necesarias la emisión de normas y disposiciones técnicas para que los sujetos de éste ordenamiento regularicen sus anuncios o publicidad, el periodo otorgado en el artículo anterior comenzará a correr a partir de la entrada en vigor de dichas normas.

ARTÍCULO SEXTO.- Quienes sean licenciarios o permisionarios de los anuncios o cualquier tipo de publicidad, tendrán un plazo de sesenta días naturales para inscribirse en el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centro.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Dirección, contará con un plazo sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para la emisión de las normas técnicas necesario para aquellos tipos de anuncios o publicidad que lo requiera.

DADO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EN EL SALÓN DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.-LOS REGIDORES.-RÚBRICAS.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 67 FRACCIÓN II Y 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, EL DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO**

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO D AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6257 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2002.